



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	María Nidia Arias Ocampo
<b>Accionado:</b>	Savia Salud EPS
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00325</b> -00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 94 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Tema:</b>	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – <b>preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral</b> , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **MARÍA NIDIA ARIAS OCAMPO**, en contra de **SAVIA SALUD EPS** y vinculada **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL CALDAS Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la salud.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la accionante que se encuentra afiliada a Savia Salud con su núcleo familiar, desde hace varios años por régimen subsidiado, debido a que es estrato cero en salud por ser víctima del conflicto armado. Siempre le han venido atendiendo normalmente, pero desde el mes de enero le fue prescrito una biopsia de piel con sacabocado y sutura simple, debido a que está padeciendo un carcinoma in situ de la piel, sitio no especificado, y que su salud cada día se va deteriorando más y más, que dicha orden fue expedida desde el día 09 de marzo 2020 para el hospital San Vicente de Paul de Caldas Antioquia y a la fecha no se le ha realizado.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la demandante en tutela, que se le tutelara a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la EPS SAVIA SALUD, que en 24 horas realice la biopsia de piel con

sacabocado y sutura simple, debido a que estoy padeciendo un carcinoma in situ de la piel, sitio no especificado, teniendo en cuenta que dicho procedimiento fue ordenado desde el día 16 de enero de 2020 y no se ha hecho efectivo y su salud cada día se deteriora, aunado a ello, el tratamiento integral para la patología descritas en los antecedentes de esta providencia.

**3. De la contradicción.** Una vez notificada la entidad accionada y las vinculadas, respectivamente, del auto admisorio dictado el día 4 de mayo de 2020, vía correo electrónico, las mismas se pronunciaron de la siguiente manera:

**SAVIA SALUD EPS:** Ante la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del señor Presidente de la República desde el pasado 12 de marzo de 2020, extensiva hasta el 30 de mayo, y con el objetivo de aunar esfuerzos alrededor de la salud pública y el bienestar general, desde la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S ( SAVIA SALUD EPS) nos vinculamos en el ejercicio de la difusión y comunicación para reiterar medidas preventivas sobre el manejo del COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, donde este Coronavirus adquiere mayores proporciones en el mundo y ahora en nuestro país.

Indicó que, ante dicha situación, la entidad se permite informar a la honorable judicatura que, durante la emergencia sanitaria, gran parte de nuestra red prestadora ha tomado la decisión de suspender los servicios de consulta externa de medicina general y especializada, así como la prestación de servicios de ayudas diagnósticas y laboratorios como medida preventiva.

Finalmente manifestó, que dicho lo anterior, se ha generado la autorización del servicio de BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE desde el día 9 de marzo de 2020 y direccionado al prestador ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - CALDAS, bajo NUA 10389816, para que una vez se levanten las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, dicho prestador proceda con la materialización del servicio solicitado.

**ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – CALDAS:** Atendiendo al asunto en referencia, se permite dar respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

1. Paciente MARÍA NIDIA OCAMPO con C.C. 22.007.842, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD, régimen subsidiado, y cuenta con un puntaje del SISBEN de 5.70.

2. Frente a la solicitud elevada por la usuaria, se debe de aclarar que para la realización de BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, se requiere especialista en DERMATOLOGIA, especialidad con la que no cuenta la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, Ant., en su portafolio de servicios.
3. Por lo anterior, es la EPS quien debe redireccionar dicho procedimiento, a otra IPS que cuente con la especialidad requerida.

**SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA:** La entidad guardó absoluto silencio.

**4. Problema Jurídico:** Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EPS SAVIA SALUD de no llevar a cabo el procedimientos ordenado a la actora, enunciado en los antecedentes de esta providencia, a favor de la accionante, vulnera sus derechos a la salud y a la vida, quien padece de un Carcinoma In Situ de la piel, sitio no especificado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: "*En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados*"<sup>1</sup>.

**2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud.** Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: "*Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

*de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud<sup>2</sup>

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos deber ser entendido conforme a los principios de necesidad, de buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario<sup>3</sup>; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

### **III. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que está acreditado dentro del plenario, que la señora MARÍA NIDIA ARIAS OCAMPO, se halla afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, a través de la **EPS SAVIA SALUD**.

Que le fue prescrita por su médico tratante, la práctica del procedimiento BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, la cual no ha sido realizada aun por la EPS

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>3</sup> Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

accionada a través de sus IPS; afirmación hecha por la accionante sin ser desmentida por la EPS demandada.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que están afiliada la accionante, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tienen derecho, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha no ha sido realizado el procedimiento requerido por la paciente, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

Asimismo, ha señalado el Máximo órgano en lo constitucional, en sentencia T-234 de 2013, refiriéndose a la importancia de la continuidad del tratamiento que viene prestándosele a un paciente, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido, que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Es así como considera el Despacho en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no basta con que se autorice el servicio en salud que requiera cada paciente, como en este caso, para considerar garantizado el derecho fundamental, sino que se debe velar por su efectiva prestación, máxime cuando lo que motiva la tutela es precisamente una orden carente de prestación efectiva. Ello, porque la simple autorización, programación o agendamiento del procedimiento, no sirve para paliar el dolor o recuperar la salud, sino que resulta indispensable, la materialización de la autorización, a través de la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que no le ha sido prestado los servicios en salud por los galenos tratantes, indicados anteriormente sin que fuera desvirtuada dicha afirmación por la entidad accionada, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar a la EPS SAVIA SALUD., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice, lleve a cabo la programación y atención a la afiliada, del procedimiento ordenado y referido en los antecedentes de esta providencia. Orden que se impartirá de manera exclusiva a la EPS SAVIA SALUD, pues ella la encargada de cumplir con los servicios de salud, y si efectivamente el hospital al que se le dio la orden no cuenta con los especialistas del caso, es deber de la EPS direccionar la orden de forma que sea efectiva.

Finalmente, se destaca que en la respuesta dada por la eps ésta indicó que la falta de prestación del servicio se debe a la emergencia sanitaria que afronta el país en virtud de la pandemia del Coronavirus; razón por la cual una de las directrices del gobierno nacional es que se atienda a la mayor cantidad de personas a través de telemedicina y que se evite la asistencia de pacientes a los centros de salud obviamente para evitar el contagio del covid-19. Ahora bien, ello en nada significa que todos los servicios de salud están suspendidos en razón de aquella situación, bien lo ha indicado el ministro de salud en las distintas intervenciones televisivas de público conocimiento donde ha indicado que se deben garantizar los procedimientos, tratamientos y citas médicas urgentes con la debida protección contra el virus. En el caso sub-lite, tenemos que se trata de un carcinoma que debe ser tratado con un grado de prioridad, toda vez que de no ser atendido puede llegar a una enfermedad catastrófica peor aún que la que se pretende evitar. Es así como no se trata de salvaguardar la salud a costa de otra. Además no podemos condicionar la prestación de todos los servicios de salud sin priorizarlos esperando la terminación indefinida de la situación que actualmente padece el mundo entero.

De otro lado, respecto al tratamiento integral, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante y la normativa aplicable al caso concreto, se evidencia que la EPS SAVIA SALUD está vulnerando los derechos invocados por la tutelante, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle a los pacientes los servicios de salud que requieren y que estos sólo se satisfacen con la prestación efectiva del servicio médico requerido, siendo claro para el Juzgado que las atenciones en salud deben ser realizadas en el menor tiempo posible, sin dilación alguna y mucho menos anteponiendo trámites administrativos que en últimas lo que único generaran es un deterioro aun mayor del estado de salud de los pacientes.

Así mismo, y como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, cuando de la protección del derecho fundamental a la salud se trata, las atenciones no se limitan simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, enfatizando que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Además, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatuaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tal sentido, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico determinado para el correcto manejo de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

Es por esto que hay que decir que el tratamiento integral rogado es necesario concederlo respecto de los padecimientos que presenta la señora MARÍA NIDIA ARIAS OCAMPO, ya que con ello se busca salvaguardar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud, ya que al padecer una enfermedad, que de no brindarse un tratamiento oportuno podría ponerse en riesgo la salud y calidad de vida de la afectada, de ahí, que no se puede admitir dilación de ningún tipo, pues ello va en contravía de sus derechos fundamentales. Siendo las cosas así, hay que decir que éste comprende el suministro de medicamentos y tratamientos que estén o no incluidos en el POS, así como todo lo que se considere pertinente por parte médico tratante, para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida y salud de la señora **MARÍA NIDIA ARIAS OCAMPO**, y que vienen siendo vulnerados por la **EPS SAVIA SALUD**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SAVIA SALUD** que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar el procedimiento **BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE**, que requiere la señora **MARÍA NIDIA ARIAS OCAMPO**.

**TERCERO: CONCEDER** el **tratamiento integral** que requiera la señora **MARÍA NIDIA ARIAS OCAMPO**, debiendo la EPS SAVIA SALUD, brindar los procedimientos o tratamientos que determine el médico tratante, sin que la paciente se vea obligada interponer nuevas acciones de tutela, ante una eventual negativa a la prestación del servicio requerido, relacionado con el diagnóstico de **CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a la ESE *HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL CALDAS* Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:ADVERTIR** al Representante Legal de la entidad accionada, que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading 'Veléz P.' with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ**  
**JUEZ**